SCJ | SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

EXP-12391-2019

IMPONE SANCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY Nº 19.995 A LA SOCIEDAD OPERADORA CASINO DE JUEGOS VALDIVIA S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 753

SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO
15 NOV 2019
TOTALMENTE TRAMITADO DOCUMENTO OFICIAL

ROL N°10 / 2019

SANTIAGO, 15 NOV 2019

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Exento N°239, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Circular N°50, de 28 de agosto de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como asimismo para cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos de juego, el Oficio Ordinario N°439, de 10 de abril de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego; la presentación CJV/048/2019, de fecha 26 de abril de 2019, de Casino de Juegos Valdivia S.A.; el Memorándum N°39, de 18 de junio de 2019, de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Casinos de Juego; el Memorándum N°20, de 23 de agosto de 2019, de la División Jurídica a la División de Fiscalización, de la Superintendencia de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N°1073, de 22 de agosto de 2019, de formulación de cargos; la presentación CJV/102/2019 de fecha 9 de septiembre de 2019 de Casino de Juegos Valdivia S.A.; la Resolución N°636 de 26 de septiembre de 2019 de esta Superintendencia; la presentación CJV/112/2019 de fecha 3 de octubre de 2019 de Casino de Juegos Valdivia S.A.; la Resolución 661 de 7 de octubre de 2019 de esta Superintendencia; la presentación CJV/117/2019 de 10 de octubre de 2019 de Casino de Juegos Valdivia S.A., Resolución N°694 de 17 de octubre de 2019,Memorándum N°32, de 24 de octubre de 2019, de la División Jurídica, Memorándum N°80 de la División de Fiscalización, la presentación CJV/126/2019 de Casino de Juegos Valdivia S.A., Oficio Circular N°25, de 22 de octubre de 2019, de la Superintendencia de Casinos de Juego y la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio N°1073, de fecha 22 de agosto de 2019, de esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ), se formuló cargos e inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino de Juegos Valdivia S.A.,** por cuanto habría eventualmente incumplido las instrucciones contenidas en la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, conjunta con la Circular N°50, de 2014 de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), consistentes en no haber dado cumplimiento a la instrucción establecida en su título 1, Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, específicamente en el numeral 1.1., relativo al Conocimiento del cliente, teniendo especial consideración que aquella imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, como asimismo para el cumplimientos de otras obligaciones por parte de los casinos de juego que funcionan en virtud de concesiones municipales, como también de las sociedades operadoras de casino que obtuvieron los permisos de operación respectivos en el marco de la ley N°19.995.

Segundo) Que, con fecha 28 de agosto de 2019 se notificó por carta certificada el oficio de formulación de cargos indicado en el considerando precedente, a la sociedad operadora **Casino de Juegos Valdivia S.A.,** en la dirección registrada en esta Superintendencia.

Tercero) Que, mediante su presentación CJV/102/2019 de fecha 9 de septiembre de 2019, estando dentro de plazo, **Casino de Juegos Valdivia S.A.** solicitó como petición principal *"dejar sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de no perseverar en la ilegalidad denunciada";* y subsidiariamente en que *"se sirva tener por evacuados, en tiempo y forma, los descargos (...), desestimar todos y cada uno de ellos, procediendo acto seguido a declarar la completa y total inocencia de CJVA en el presente procedimiento administrativo sancionador"* y *"la apertura de un período de prueba a fin de que podemos acreditar de mejor manera los actos y hechos en que se funda nuestra defensa",* solicitando medidas probatorias, entre las que cabe destacar la solicitud de citar a declarar como testigos a las personas que indica.

Cuarto) Que, mediante Resolución exenta N°636, de 26 de septiembre de 2019, se tuvo por presentados los descargos y se mandó incorporar los siguientes documentos:

a) Documentos proporcionados en terreno de 11 al 13 de marzo de 2019 (numeral 4 de Acta de Cierre).

b) Acta de inicio y cierre de fiscalización de fechas 11 al 13 de marzo de 2019;

c) Oficio Ordinario SCJ N°0439 de fecha 10 de abril de 2019;

d) Carta CJV/048/2019, de fecha 26 de abril de 2019 en respuesta a oficio ordinario SCJ N°0439-2019;

e) Oficio Ordinario SCJ n°1073, de fecha 22 de agosto de 2019, formulación de cargos a la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A., causa Rol N°10-2019.

A juicio de esta Superintendencia en caso alguno estos documentos pueden ser estimados como suficientes para desacreditar los hechos constados durante la fiscalización y que posteriormente constituyen los cargos finalmente levantados contra la sociedad operadora, particularmente en lo que refiere a incumplimientos a las disposiciones de la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia conjunta con la UAF.

Quinto) Además mediante la Resolución Exenta N°636, de 26 de septiembre de 2019, se abrió término probatorio, fijándose como puntos de prueba los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

a) Efectividad de que la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. cuenta con un Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo plasmado en el documento "Manual Interno para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Delitos del Cohecho, sociedades operadoras Sun Dreams," que cumple con las exigencias de debida diligencia de conocimiento de clientes contenidas en la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, conjunta con la Circular N°50, de 2014 de la Unidad de Análisis Financiero.

b) Efectividad de que la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. registró de acuerdo a las exigencias de debida diligencia de conocimiento de clientes contenidas en la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, conjunta con la Circular N°50, de 2014 de la Unidad de Análisis

Financiero, el día de su realización, las siguientes transacciones de Torneo Final SDGT Black Jack V Valdivia 2018 realizado durante los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2018:

i. Premio de $3.500.000 el día 16-12-2018 entregado a cliente rut 10.260.xxx-x

ii. Premio de $3.000.000 el día 16-12-2018 entregado a cliente rut 10.260.xxx-x

iii. Premio de $2.500.000 el día 16-12-2018 entregado a cliente rut 11.908.xxx-x

Sexto) También mediante la mencionada Resolución Exenta N°636, se citó a audiencia testimonial para el día miércoles 9 de octubre de 2019, a las 10:00 horas, en dependencias de esta Superintendencia, teniéndose por acompañada la lista de testigos presentada en esa misma presentación.

Séptimo) Que, mediante presentación CJV/112/2019, de fecha 3 de octubre de 2019, doña Margarita Campillay Caro, en representación de la sociedad operadora **Casino de Juegos Valdivia S.A.** solicitó *"rendir prueba testimonial por medios tecnológicos"*. Asimismo, solicitó, que se le haga *"llegar copia de las resoluciones que se dicten en este procedimiento, en cuanto ellas se emitan, al correo electrónico"* ahí indicado.

Octavo) Que, sin embargo, doña Margarita Isabel Campillay Caro, invocó en la presentación aludida en el considerando anterior, su representación para actuar en nombre de la sociedad operadora **Casino de Juegos Valdivia S.A.,** en virtud de un mandato judicial y especial, otorgado mediante escritura pública de fecha 2 de mayo de 2018, Repertorio N°2319-2018, ante la Notario Público de Valdivia, doña Carmen Luz Podlech Michaud, que no venía adjunto a la presentación respectiva.

Noveno) Que, mediante Resolución Exenta N°661, de 7 de octubre de 2019 la SCJ resolvió que previo a pronunciarse respecto de la indicada presentación CJV/112/2019, se acompañara mandato judicial y especial, referido en la presentación, dentro de 3° día de notificada aquella resolución, bajo apercibimiento de no tenerse por presentada aquella. Asimismo, se suspendió la audiencia de recepción testimonial solicitada por la sociedad operadora **Casino de Juegos Valdivia S.A.** en su presentación CJV/102/2019 ya indicada y que se había fijado para el día miércoles 9 de octubre de 2019 a las 10:00 horas.

Décimo) Que, mediante presentación CJV/117/2019, de fecha 10 de octubre de 2019 la sociedad operadora **Casino de Juegos Valdivia S.A.** acompañó mandato judicial y especial, otorgado mediante escritura pública de fecha 2 de mayo de 2018, Repertorio N°2319-2018, ante la Notario Público de Valdivia, doña Carmen Luz Podlech Michaud, en el que consta la personería de doña Margarita Campillay Caro.

Décimo Primero) Que, mediante Resolución Exenta N°694 de 17 de octubre de 2019, se tuvo presente el poder de doña Margarita Campillay Caro para actuar en representación de la sociedad operadora **Casino de Juegos Valdivia S.A.**; no se dio lugar a la petición interpuesta por la sociedad operadora **Casino de Juegos Valdivia S.A.,** con fecha 3 de octubre de 2019, mediante presentación CJV/112/2019, relativa a *"rendir prueba testimonial por medios tecnológicos";* se reagendó de oficio la fecha para rendir la prueba testimonial fijada mediante la indicada Resolución Exenta N°636 para el día viernes 25 de octubre de 2019 a las 10.00 horas; se autorizó de oficio, de manera excepcional la declaración de los testigos ofrecidos en su oportunidad mediante declaración jurada notarial, la cual debía ser presentada a la SCJ a más tardar dentro de tercero día luego del día fijado para rendir la prueba testimonial, y no se dio a lugar la petición interpuesta por la sociedad operadora **Casino de Juegos Valdivia S.A.,** con fecha 3 de octubre de 2019, mediante presentación CJV/112/2019, relativa a que se le haga *"llegar copia de las resoluciones que se dicten en este procedimiento, en cuanto ellas se emitan, al correo".*

Décimo Segundo) Que, consta en acta de audiencia testimonial de 25 de octubre de 2019, que en vista que no concurrieron a la audiencia más personas que la abogada de la SCJ, la Sra. Cristina Saffie Kattan, *"no fue posible tomar de manera presencial la declaración de los testigos ofrecidos por la sociedad operadora* **Casino de Juegos Valdivia S.A.***"*

Décimo Tercero) Que, mediante la presentación CJV/126/2019 de 8 de noviembre de 2019, Casino de Juegos Valdivia S.A. remitió declaraciones juradas ante notario de los señores Alberto José Molina Castro, Director de Tesorería Operativa del mencionado casino, y Cristian Armando Grandón Díaz, Director de Mesa de Juegos del mismo casino, ambas al tenor del punto de prueba señalado en la letra b) del considerando quinto de la presente resolución, haciendo presente que al estar vigente el Oficio Circular N°25, de 22 de octubre de 2019, se encontrarían suspendido el plazo para que sea acompañada.

Cabe destacar que el señor Alberto José Molina Castro señaló que la obligación de *"la sociedad operadora es registrar las transacciones iguales o superiores a USD 3000 pero no existe un formato de registro con determinados atributos, papel o digital específicos, con los campos requeridos.*

Ni en la Circular Conjunta UAF N°50 ni en la N°57 ni en el Manual propio de esta sociedad operadora se define ni especifica el formato como ha de llevarse la acción de registrar."

Continúo agregando que las *"Actas de Entrega de Premios por el Torneo SDGT Black Jack V, realizado en diciembre de 2018 acreditaban el cumplimiento de registrar, incluso se repite una de las personas premiadas, que reafirma sin lugar a dudas el cumplimiento de la Instrucción de registrar transacción como acción, a pesar que la misma persona participe obteniendo 2 premios en la misma actividad, que son los $3.500.000 y $3.000.000".*

Además, señala que la inconsistencia en el Registro Planilla Excel con la información consolidada de las transacciones de sus clientes iguales o superiores a USD3000 fue subsanada durante el período de fiscalización y que se incluyeron en el Acta del Subcomité de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Por su parte, el señor Cristian Armando Grandón Díaz detalló las actividades que realiza para dar cumplimiento al Sistema de Prevención de Lavado de Activos, especialmente *"instruir al personal a cargo para que cumplan con charla anual sobre la Unidad de Análisis Financiero y la obligación de que todos los casinos de juegos autorizados bajo la Ley 19.995, deben tener este sistema de prevención",* y entregar información relacionada con el concepto de conozca a su cliente al Oficial de Cumplimiento. Precisó además que *"para registro de torneos de juegos de mesas, se realiza llenado de actas de premios indiferentes del monto premiado, para los casos de premios mayores o iguales a USD$1000, se solicita apoyo de personal de tesorería operativa, para que realicen conteo de billetes para mayos transparencia a clientes."*

Décimo Cuarto) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando quinto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N°19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio N°1073, de fecha 22 de agosto de 2019, resultan efectivos y por consiguientes, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora **Casino de Juegos Valdivia S.A.**

Décimo Quinto) Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia como asimismo teniendo presente también, los descargos en el plazo legal dispuesto para ello, se han considerados las afirmaciones realizadas por la sociedad operadora **Casino de Juegos Valdivia S.A.** en su presentación CJV/102/2019 de fecha 9 de septiembre de 2019, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo al estándar de apreciación en conciencia de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

I. En relación al cargo formulado por incumplimiento a lo dispuesto en el título 1, Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, específicamente en el numeral 1.1., Conocimiento del cliente, de la indicada Circular N° 57 de 2014 de esta Superintendencia, en relación al artículo 46 de la ley N° 19.995.

La sociedad operadora señaló que, desde el inicio de sus operaciones conforme a sus políticas internas, cumple y cuenta con un Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, plasmado en el documento "Manual Interno para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y Delitos del Cohecho, sociedades operadoras Sun Dreams," el cual es revisado periódicamente. Así, es validado por su directorio, cumpliendo la revisión anual requerida por la Circular conjunta UAF N°50 y SCJ N°57 de 2014, cuya versión es enviada a esta Superintendencia y a la Unidad de Análisis Financiero, no registrándose a la fecha algún reparo de su contenido relacionado con la materia objeto de cargos. A continuación, la sociedad operadora presentó los aspectos generales del mencionado manual y afirmó que sí ha elaborado desde varios años atrás un Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Resulta pertinente tener presente que conforme lo que prescribe la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, conjunta con la Circular N°50, de 2014, de la Unidad de Análisis Financiero, esta Superintendencia no cuestiona la existencia ni la teoría del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la sociedad operadora, sino más bien su funcionamiento eficiente, específicamente lo relativo a que "*(…) será obligación, no delegable, de cada de casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, identificar y conocer a sus clientes, entendiendo por tales toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas*", señalando más adelante que "*(…) son ejemplos de dichas operaciones propias del giro de casinos de juego, las apuestas realizadas en los juegos de azar, el canje de las fichas de juego, el cambio de divisas, en caso que éste último servicio sea ofrecido por el casino de juego o por la sociedad operadora del mismo, como asimismo todas aquéllas que implican un constante flujo de dinero en efectivo desde el casino de juegos hacia sus clientes, y viceversa, entre otras*". Agrega en lo pertinente a los autos de marras la mencionada circular, que la "(…) *información relacionada con la identificación y el conocimiento del cliente deberá registrarse y conservarse por el casino de juego, o por la sociedad operadora del mismo, por un plazo mínimo de cinco años a partir de la última operación realizada por dicho cliente".*

Sin embargo, a juicio de la sociedad operadora, su obligación "*es registrar las transacciones iguales o superiores a USD 3000 como una acción, pero no de disponer un Registro con determinados atributos, papel o digital o formato específico, como los campos requeridos, pues no se instruye en esa Circular la forma como ha de llevarse la referida instrucción sobre la acción de registrar."* Por lo que sería un requisito regulatorio adicional el disponer de 3 transacciones de un Torneo de Juegos sobre USD 3000 en un determinado Registro. Así, "*ni en la Circular conjunta UAF N°50/SCJ N°57 de agosto de 2014 ni en el Manual propio de esta sociedad operadora se define ni específica el formato como ha de llevarse la acción de registrar."*

Así, la sociedad operadora afirma que se ha cumplido la obligación, al contar con tres registros individuales de Actas de Entrega de Premios confeccionada en la misma oportunidad de materializada la transacción (diciembre de 2018), exhibiendo dichas actas, que contenían los campos básicos. *"Luego en una etapa posterior esos campos básicos de DDC son consolidados en una planilla digital en un formato de archivo tipo "Excel".*

Cabe hacer presente que la forma de proceder de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A., no cumple de manera íntegra y cabal con la obligación referida al registro que ordena la aplicación de un sistema de debida diligencia y conocimiento del cliente, conforme lo establecido en la ya comentada circular conjunta SCJ-UAF, la que a su vez cumple con replicar con el estándar internacional previsto en las Recomendaciones GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional), en particular la recomendación número 22 (aplicable a los casinos de juego) más su nota explicativa.

De hecho, la sociedad operadora comprende que las transacciones cuestionadas no se incluyeron en el **consolidado** Registro de Transacciones superiores o iguales a US$3.000, sino sólo cuando fue requerido por la SCJ, importando tal conducta un incumplimiento a la normativa sobre la materia, y en virtud de lo cual esta Superintendencia formuló cargos en estos autos infraccionales.

Resulta útil recordar a la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A., (en especial para el necesario ajuste de sus procedimientos internos, que permita a muy corto plazo incorporar las mejoras necesarias, que serán especialmente consideradas en futuras fiscalizaciones que realice esta SCJ, la UAF o ambas instituciones de manera conjunta), que el sistema antilavado de activos que debe implementar cada sociedad operadora de casinos, requiere contar con información ordenada, completa y siempre disponible, respecto de las operaciones de un cliente realiza por sobre el umbral de US$3.000.-, siendo igualmente obligatorio por un período de cinco años, mantener dichos registros disponibles ante un requerimiento de esta Superintendencia, la Unidad de Análisis Financiero o incluso del Ministerio Público, en el ejercicio de sus respectivas funciones legales.

La debida diligencia en el conocimiento del cliente, o DDC, es un mecanismo que permite la identificación de un perfil de comportamiento, en el caso de los casinos de juego como sujetos obligados expresamente previstos en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, de una persona sobre la cual se requiere información mínima que pueda comprenderse conforme el ajuste de las características de un cliente con el patrón de consumo o de comportamiento de consumo en un casino que exhibe, y que podría esperarse. Vale decir, que para cumplir la norma debe procederse al registro consolidado de la información requerida, de manera de identificar dicho perfil de conducta.

Por tanto, el hecho de no mantener consolidada toda la información de DDC en un archivo autovalente, constituye una forma de cumplimiento de la respectiva obligación, cuando menos deficiente (cuando no inútil) para los fines preventivos o de un insumo para cumplir con la obligación de enviar un reporte de operación sospechosa, fin último previsto por el sistema que comprende la normativa antilavado, de la cual forma parte la circular conjunta SCJ-UAF.

Tener la información del cliente en las Actas de Entrega de Premios, a juicio de esta SCJ no significa que tales documentos sean equivalentes al Registro de Transacciones superiores o iguales a US$3.000. De hecho, si bien se levantó un acta de realización de cada una de las transacciones objetadas, éstas se encontraban en tres registros individuales, de tal manera que la información respecto de un cliente determinado no se encontraba disponible de forma expedita ni inmediata, sino que requería de la realización de algunas operaciones para levantar dicha información consolidada, conspirando por tanto con la posibilidad de dar cumplimiento a una debida diligencia de clientes, que permita al casino de juegos como sujeto obligado por la Ley N°

19.913, relacionar información y eventualmente reportar una operación sospechosa respecto al mismo cliente.

También resulta necesario reiterar que, el centro del registro de operaciones por sobre los US$3.000.- es el cliente, a quien se le vincula una o más operaciones propias del giro de casino de juego sobre el mencionado umbral, de modo tal que toda la información relativa a las transacciones igual o sobre el umbral referido debe reunirse en un registro que vincule tales transacciones con los respectivos clientes, de manera de poder, en su caso, realizar el análisis de los datos conforme al objetivo buscado por la normativa, que obliga en este caso a los casinos, a rescatar, aislar y registrar la información para una adecuada gestión de debida diligencia y conocimiento del cliente.

En efecto, y según lo indica la Circular N°49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, y conforme lo dispone el artículo 5° de la ley N°19.913, complementarias a la circular conjunta, como bien sabe la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. atendida su calidad de sujeto obligado, éstos deben mantener registros especiales, obedeciendo "*a la necesidad y obligación de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o poco habituales de los clientes y generar eventualmente perfiles de riesgos de los mismos que les permitan detectar oportunamente alguna operación sospechosa*".

La adecuada forma de realizar el registro de DDC implica que la herramienta sea funcional al objetivo que se pretende alcanzar, por ello la relevancia de que el casino se ajuste de manera estricta a la normativa que pide mantener un Registro de Transacciones superiores o iguales a US$3.000. La falta de integridad, pero también de disponibilidad inmediata de la data contenida en el registro, le resta el mérito que debe tener para ser tomada en cuenta como una herramienta efectiva y confiable dentro del sistema de prevención de lavado de activos con que debe contar una operadora de casinos.

En los presentes autos infraccionales, a juicio de esta SCJ, resulta palmario observar que la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A., respecto de los hechos constatado por los fiscalizadores con relación a las operaciones comprendidas en la fecha revisada, no adoptaron las medidas adecuadas para la mantención del Registro de Transacciones superiores o iguales a US$3.000, estimando erróneamente como satisfecha la exigencia normativa completando las Actas de Entrega de Premios, sin advertir que dicha forma de proceder no cumple con el estándar de cumplimiento previsto en la Circular 57, de 2014 de la SCJ (conjunta con la UAF) conforme se ha señalado, a la luz de los fines preventivos específicos que subyacen a la normativa antilavado – de la cual la referida circular forma parte- que obligatoriamente debe cumplir.

Además, la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A., continuó señalando que la situación fue considerada subsanada durante la fiscalización de marzo pasado, en lo relativo a la consolidación o afinamiento de la acción de registrar esas 3 transacciones en la planilla digital en formato "Excel", considerada como un registro interno de transacciones y al ser incluida en el Acta del subcomité de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. También señaló que "*los registros de DDC existen tanto de manera consolidada como en ficha de datos individuales, de forma digital y formato papel, por lo que la observación subsanada fue un proceso de validación en la forma no en el fondo de la información existente".*

Respecto a esta alegación, cabe mencionar que la subsanación de un hallazgo, lógicamente no elimina el incumplimiento pasado, ya que éste existió y ello fue lo que dio paso a la subsanación. Más aún, cuando la forma de registrar las transacciones observadas no era la adecuada.

Agregó la sociedad operadora que en virtud de la garantía constitucional de debido proceso se deben aplicar en este caso los principios del derecho penal, aceptándose por tanto más justificaciones que el hecho fortuito o la fuerza mayor, dando de ejemplo la Ley de Tránsito, que *"permiten en la instancia judicial respectiva, justificarse, explicarse, refutarse, a fin de lograr la falta de sanción."* Continuó, *"teniendo presente que en materia administrativa el ente administrativo actúa como una figura jurisdiccional, debe respetar dicha imparcialidad, estableciendo en el proceso todo lo que sirva para determinar la responsabilidad, culpabilidad y hechos que configuran la infracción, no pudiendo actuar como juez y parte, ni mucho menos desde la formulación de cargos establecer certezas sobre los hechos en discusión."*

A este respecto, esta Superintendencia hace presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 27 de mayo de 2011, Rol N° 276, al señalar en su considerando Vigésimo Tercero que *"(...) por otro lado cabe considerar que como lo ha sostenido esta Corte en anteriores fallos en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedores de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica. Sin embargo, lo expresado no transforma a este tipo de responsabilidad en objetiva como quiera que ésta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, porque a estos efectos, acreditada la ocurrencia del acto como ha ocurrido en la especie, ha de declararse si concurre culpa en alguna de sus formas, esto es, en el caso de autos, culpa por causa que los hechos evidencian negligencia en el control de los empleados de la sancionada".*

En la misma dirección ha señalizado un sector de la doctrina administrativista nacional al sostener que *"(...) cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado".*[1]

Así las cosas, sí se ha aplicado la garantía del debido proceso en este procedimiento infraccional, ya que se acreditó que la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. entendió que aplicaba la debida diligencia en el conocimiento del cliente al registrar las transacciones observadas relativas al pago de premios de Torneo Final SDGT Black Jack V Valdivia 2018 en las Actas de Entrega de Premios, lo que como se ha explicado latamente, es insuficiente para dar cumplimiento a las directrices en la materia, circunstancia que debía ser conocida por la sociedad operadora.

Además, señaló la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. que se debe considerar que las observaciones fueron subsanadas y la palabra "subsanar", *"conforme lo señala la Real Academia Española de la Lengua, posee los siguientes significados: a. tr. Disculpar o excusar un desacierto o delito. B. tr. Reparar o remediar un defecto. C. tr. Resarcir un daño."* Por tanto, se habría superado la situación irregular, siendo contradictorio sancionar por ellas.

A juicio de esta Superintendencia, haber considerado el hallazgo como subsanado no impide sancionar por aquel, ya que la palabra "subsanar" fue utilizada en el segundo significado señalado por la sociedad operadora, esto es, "*reparar o remediar un defecto*", lo que no implica negar la existencia del defecto ni del hallazgo ni del incumplimiento.

[1] Cordero Vega, Luis, "Lecciones de Derecho Administrativo". Editorial Legal Publishing Chile, 2015. Pág.503-504.

Finalmente aludió al principio de proporcionalidad, señalando que no se ha perjudicado al fisco ni dañado arcas fiscales.

Cabe hacer presente, que al ser negligente en la utilización de las herramientas del debido conocimiento de cliente, se arriesga que no se detecte ni prevengan los delitos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, riesgo que amerita la imposición de una sanción, más aún, cuando, como se ha analizado, en el presente procedimiento infraccional, existe normativa expresa que lo exige. Además, en la imposición de la multa, se considerará la proporción de las transacciones observadas en relación a la muestra obtenida.

Décimo Sexto) Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracción a la obligación prevista en la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia, conjunta con la Circular N°50, de 2014 de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), consistentes en no haber dado cumplimiento a la instrucción establecida en su título 1, Sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, específicamente en el numeral 1.1., relativo al Conocimiento del cliente, en relación al artículo 46 de la Ley N° 19.995, en cuanto las transacciones cuestionadas no se incluyeron en el consolidado Registro de Transacciones superiores o iguales a US$3.000.

Décimo Séptimo) Que, las conductas acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a los dispuesto en el referido artículo 46 de la Ley N° 19.995, podrán ser sancionadas con una amonestación o con una multa a beneficio fiscal de 5 a 150 UTM.

Décimo Octavo) Que, en la determinación de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración que, la implementación exenta de errores de los sistemas de prevención de lavado de activos en las operadoras de casinos fiscalizadas por esta Superintendencia, corresponde a una materia que por su criticidad tiene una alta prioridad para este Servicio, atendiendo además la relevancia que tiene para el país todas las acciones tendientes a evitar que se produzcan los delitos a que refiere la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, en cuya labor preventiva, los casinos de juego juegan un rol preponderante.

Décimo Noveno) Que, tal como se señaló, la normativa antilavado que recoge la Circular N°57, de 2014, de esta Superintendencia (conjunta con la UAF), recoge normativamente el mandato que nuestro país debe atender conforme a las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), del cual nuestro país es parte mediante su participación en el Grupo de Acción Financiera para Latinoamérica (GAFILAT), en particular para este caso, a la recomendación número 22, referida a los casinos de juego (más su nota explicativa), la cual a su vez les hace aplicable la recomendación número 10, referida específicamente a la Debida diligencia del cliente y a la número 11 relativa a la mantención de registros.

Respecto de esta último, reiteramos plena y completamente aplicable a los casinos de juego, resulta pertinente reiterar que en ella se describe que "*debe exigirse a las instituciones financieras que mantengan, por un período de al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para que éstas puedan cumplir con rapidez con las peticiones de información solicitadas por las autoridades competentes*". Por tanto, la referida celeridad a juicio de esta SCJ sólo se podrá asegurar diligentemente en la medida que la información de DDC esté en un registro consolidado que concentre la información del cliente y sea simple de consultar y revisar.

SCJ | SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

Vigésimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS las declaraciones juradas ante notario remitidas mediante presentación CJV/126/2019 de 8 de noviembre de 2019, Casino de Juegos Valdivia S.A. de los señores Alberto José Molina Castro y Cristian Armando Grandon Diaz.

2.- DECLÁRESE que la sociedad operadora **Casino de Juegos Valdivia S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalados en el Oficio N°1073, de fecha 22 de agosto de 2019, de esta Superintendencia de Casinos de Juego, de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando décimo quinto y siguientes de la presente Resolución Exenta.

3.- SANCIÓNESE a la sociedad operadora **Casino de Juegos Valdivia S.A.** con multa a beneficio fiscal de 60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales).

4.- SE HACE PRESENTE que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendenta dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

5.- SE HACE PRESENTE, que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el literal d) del inciso 1° del artículo 55 de la Ley N° 19.995

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE.

Distribución
- Sr. Claudio Felix Fischer Llop, Presidente Directorio Casino de Juegos Valdivia S.A.
- Sra. Gerente General Casino de Juegos Valdivia S.A.
- División Jurídica SCJ
- División de Fiscalización SCJ.
- División de Autorizaciones SCJ.
- Unidad de Gestión Estratégica de Clientes SCJ.
- Oficina de Partes SCJ

b74b2f70-1b31-4454-973a-0333105c8ecb

Digitally signed by MANUEL ANTONIO ZARATE CAMPOS
Date: 2019.11.15 16:02:41 CLST
Reason: Superintendencia de Casinos de Juego
Location: Santiago - Chile